

INICIATIVA SUSCRITA POR PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ORDENAMIENTO (ELD 543B/LXVI-I)

COMENTARIOS GENERALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

d) Conclusiones

La iniciativa analizada en el Expediente Legislativo Digital 543B/LXVI-I, presentada por la diputada Hades Berenice Aguilar Castillo y el diputado David Martínez Mendizábal, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, encuentra cobertura competencial en el régimen de concurrencia del artículo 4, párrafo último, de la Constitución federal y en los artículos 1 y 7 de la Ley federal de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Su contenido (reconocer el derecho de las personas adultas mayores a ser cuidadas con dignidad, valorar el cuidado no remunerado, crear el Sistema Estatal de Relevo y Apoyo al Cuidado Familiar e instituir el Registro Estatal de Personas Cuidadoras) concreta en la legislación local los estándares de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Observación General núm. 6 del Comité DESC y la CEDAW, y se alinea con la Constitución local y la Ley federal de la materia.

La técnica de adición es congruente con la Ley sectorial vigente y la asignación de funciones a la Secretaría del Nuevo Comienzo y al DIF Estatal es consistente con sus mandatos orgánicos, sin perjuicio de las observaciones de técnica legislativa que se exponen.

Se somete a la consideración de la Comisión valorar los siguientes ajustes:

(i) incorporar en la Ley una sección o capítulo que establezca el Sistema Estatal de Relevo y Apoyo al Cuidado Familiar con sus elementos mínimos (naturaleza, autoridades integrantes, componentes y bases), y remitir al reglamento el detalle operativo en términos del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

(ii) reestructurar la fracción IX del artículo 13 para circunscribirla a las atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo, reubicando la concurrencia del DIF Estatal al artículo 16, y remitir a normativa reglamentaria los parámetros objetivos del apoyo subsidiario;

(iii) en el artículo 16, introducir la nueva atribución como fracción XVIII, recorriendo la actual XVIII a fracción XIX por su carácter residual, sustituir el verbo “crear” por “operar y administrar”, reservar el acto fundacional del Registro al régimen transitorio del Decreto y precisar el contenido mínimo, la autoridad responsable y el régimen de protección de datos personales;

(iv) reconocer expresamente a las personas cuidadoras primarias como sujetas derivadas de protección en el capítulo de definiciones o de sujetos obligados;

(v) valorar si conviene instrumentar la fracción V del artículo 2 mediante una política pública específica con reglas de operación que definan requisitos de acceso, criterios de focalización y formas de reconocimiento o, en su caso, reforzarla con remisión expresa a los artículos 12 a 15 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con base en lo expuesto en el presente documento, se somete a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables la información aquí contenida, a fin de que sea tomada en cuenta como insumo técnico para su análisis, estudio y emisión del dictamen correspondiente.

UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

III. Evaluación de Impacto Presupuestario:

Respecto al impacto presupuestal, sólo se advierte en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al considerar la obligación para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de un <<Registro Estatal de Personas Cuidadoras>> integrando por los datos de la personas que realizan esta actividad permitiendo facilitar la focalización de apoyos y el acceso al Sistema Estatal de Relevó y Apoyo al Cuidado Familiar, que operara la Secretaría del Nuevo Comienzo, a efecto de garantizar mecanismos de sustitución temporal, capacitación y atención a la salud mental para personas cuidadoras primarias.

Se identifica que a través de la iniciativa se busca contribuir a un sistema estatal de cuidados, en donde el gobierno del Estado de Guanajuato ha señalado en su Plan de Gobierno 2024-2030, sobre la utilidad de avanzar hacia un sistema integral de cuidados que pudiera contemplar aspectos como la formación especializada, el desarrollo de infraestructura adecuada y un marco normativo que reconozca esta labor social. Dicha estrategia se refleja en el presupuesto estatal 2026 que asigna 75,749 al rubro de desarrollo social, lo que permite desarrollar políticas de cuidado a través de programas que satisfacen las necesidades y aseguran el ejercicio de derechos de la población vulnerable en el Estado.

De acuerdo con la propuesta de los iniciantes, la Secretaría del Nuevo Comienzo (SENCO) y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) serán los entes públicos encargados de la operación del Sistema Estatal de Relevó y Apoyo al Cuidado Familiar. Dicho sistema permitirá establecer mecanismos de sustitución temporal, capacitación y apoyo en salud mental para personas cuidadoras primarias lo que también conlleva la implementación de un registro estatal de personas cuidadoras.

Por su parte en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2026 se prevé un gasto aprobado para la Secretaría del Nuevo Comienzo de 7,046.9 millones de pesos y para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia un monto de 1,129.7 millones de pesos.

De lo anterior y bajo el supuesto de que la implementación y operación del Sistema Estatal de Relevó y Apoyo al Cuidado Familiar demande una reorientación de la estructura administrativa, operativa y de los recursos materiales y financieros de ambas entidades de gobierno, representará un impacto presupuestal que implicará además una actualización a los programas presupuestarios y programas presupuestales para garantizar la operatividad de dicho sistema, por lo que por cada punto porcentual del presupuesto asignado a ambos entes públicos que se reoriente para el funcionamiento del sistema, representará un impacto presupuestal de hasta 81.77 millones de pesos.

Finalmente, la reorientación del gasto público estatal deberá realizarse bajo los principios de eficiencia y disciplina presupuestaria, a fin de rediseñar el presupuesto de egresos mediante la incorporación de acciones que promuevan avances hacia un sistema integral de cuidados, como resultado de la ejecución de la política social en el Estado.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

• Finalidad

Reconocer jurídicamente el valor del trabajo de cuidado.

• Análisis

El reconocimiento del derecho a los cuidados es una de las grandes deudas históricas que se tiene en México; no obstante, un tema de gran importancia ha sido poder determinar: ¿cuál es su alcance y contenido?

Por ello, a solicitud de la República Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión consultiva 31/2025¹, en la que señaló que el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad.

Asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

Este mismo derecho a cuidados a largo plazo, se encuentra reconocido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (del cual el Estado mexicano es parte²), al establecer que la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía³.

Del mismo modo, las Bases para una Estrategia Nacional de Cuidados⁴, realizado de manera conjunta por el otrora Instituto Nacional de las Mujeres (ahora Secretaría de las Mujeres del gobierno federal) y ONU Mujeres, señala que si bien no existe una sola definición, la literatura apunta a ciertos denominadores comunes, que se presentan a continuación:

¹ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

³ Cfr. Artículo 12. Consultable en:

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

⁴ Disponible en:

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/BASES%20PARA%20UNA%20ESTRATEGIA%20NACIONAL%20DE%20CUIDADOS%202018%20web1.pdf>

- 1. El cuidado siempre depende de una relación entre quienes cuidan y quienes son cuidados. En este sentido, el cuidado abarca tanto al cuidado afectivo y psicológico como al material, tanto de las personas beneficiadas como de las personas cuidadoras. Esta relación de cuidado se construye en función de las relaciones familiares, las condiciones laborales, la infraestructura de cuidados y la oferta estatal en esta materia.*
- 2. Realizar actividades de cuidado implica siempre costos monetarios ya que se puede pagar por servicios de cuidado, pero también puede implicar costos no monetarios. Por ejemplo, cuidar a alguien más puede tener un costo de oportunidad, ya que hacerlo limita las posibilidades de empleo en el mercado de trabajo de la persona que cuida.*
- 3. Las actividades de cuidado han recaído de manera desproporcionada en las mujeres y esto ahonda las desigualdades de género en el ámbito económico y social.*
- 4. La dependencia de una persona puede ser definida de manera amplia o acotada. También se pueden considerar como personas dependientes aquellas que requieren del trabajo doméstico de otras personas. En general, las personas que necesitan de mayores cuidados son las niñas y los niños de 0 a 15 años, las personas adultas mayores y las personas con alguna discapacidad permanente o temporal.*
- 5. El conjunto de actividades de cuidado se refiere tanto a las directas -relacionadas con el derecho a la salud y la rehabilitación- como a las instrumentales y las indirectas -como cocinar, lavar, planchar, limpiar la casa, entre otras. Estas pueden ser remuneradas o no remuneradas. En este sentido, es importante mencionar que, a nivel mundial, la mayor parte del trabajo de cuidado directo e indirecto es realizado de manera no remunerada por mujeres y niñas en situaciones de desigualdad (OIT, 2018).*
- 6. Las actividades de cuidado abarcan tanto aquellas que se proporcionan a terceros como a las actividades que realizan las personas para su autocuidado (Durán, 2018; ONU Mujeres/INMUJERES, 2018)⁵.*

En este sentido, se han dado pasos importantes para reconocer este derecho a nivel nacional, con la consolidación de mecanismos jurídicos y de políticas públicas; ejemplo de lo anterior es, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil⁶, que tiene como objetivo:

Artículo 1.- [...] establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, el artículo 9, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México⁷, establece:

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas.

⁵ Ibídem. Páginas 3 y 4.

⁶ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDI.pdf>

⁷ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Bajo este contexto, conviene precisar que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones de la (entonces recién expedida) Constitución Política de la Ciudad de México, esta disposición antes citada no fue impugnada.

Asimismo, en dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las Entidades federativas cuentan con la facultad para regular derechos humanos en sus normas constitucionales locales, toda vez que es congruente con los fines del federalismo.

Es decir, al ser los derechos humanos una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país, por ser una materia de materias, esto se traduce que las normas fundamentales a nivel local se basan en la pretensión de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, lo cual se logra, entre otras cosas, mediante la ampliación del régimen de derechos de las personas que viven en su territorio, para hacer que respondan a las particularidades de cada entidad federativa, satisfagan necesidades particulares de sus colectividades y faciliten sus condiciones de ejercicio⁸.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁹, también reconoce este derecho de la siguiente forma:

Las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos materiales y simbólicos que sustenten su vida para vivir en sociedad. Las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado o de cuidados a personas en situación de dependencia realizado en el propio hogar, serán atendidas y reconocidas como generadores de riqueza y bienestar social.

En complemento al reconocimiento en esa Constitución, se publicó la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco¹⁰.

Finalmente, se estima conveniente hacer alusión que, el día 18 de noviembre de 2020, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobó un Dictamen¹¹ con sentido positivo que regula el tema materia de la presente iniciativa¹². Entre los puntos centrales del Dictamen en cita, destacan particularmente dos, a saber:

Propuestas de reformas al artículo 4º con el objeto de establecer el derecho a cuidado y ser cuidado y propuestas de reforma al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso federal para expedir la ley general en materia de derecho al cuidado y la creación de un Sistema Nacional de Cuidados.

⁸ Apartado intitulado: La facultad de las entidades federativas para regular derechos humanos es congruente con los fines del federalismo. Página 40 y ss. Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>

⁹ Consultable en:

https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-141024.pdf

¹⁰ Consultable en:

https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

¹¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por el que se reforman los artículos 4 y 73 Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sistema nacional de cuidados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201118-V.pdf>

¹² A la fecha del envío de las presentes Observaciones de la PRODHEG, el Dictamen aún se encuentra pendiente de discusión en el Senado de la República.

El Dictamen refiere que:

1.- Se reconozca expresamente el derecho de toda persona al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar, siempre y cuando esto último lo haga en plena libertad para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera.

El derecho a decidir si se adquiere o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, de ninguna manera implica la posibilidad de que quienes sean responsables de cuidados de manera obligatoria, puedan eludir esos deberes, los que inclusive pueden estar derivar de una sentencia.

2.- Se garantice el derecho al cuidado digno, para lo que se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye tanto su dimensión económica, social, política, cultural y psicológica,

3.- Expresamente se reconozca que tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas y niños, adultos mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y a las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.

4.- En ese contexto, se reconozca el derecho de toda persona a decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses.

5.- Se establezca la facultad para el Estado de promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado.

6.- Dar competencia al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de Cuidados, en la que se dispongan, entre otras cuestiones, los términos de la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el sistema nacional de cuidados¹³.

De igual manera, el citado Dictamen establece los elementos a considerar para el tema del derecho a los cuidados dignos:

1.- Que toda persona tiene derecho al cuidado digno y a cuidar, lo que incluye a las niñas y niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.

2.- Que el Estado debe garantizar ese derecho.

3.- Que se considera necesario crear un sistema nacional de cuidados, cuyo principio rector es la corresponsabilidad.

4.- Esa corresponsabilidad deberá reflejarse en el marco legal respectivo y en las políticas públicas, que propicien una redistribución de las tareas de cuidado entre el Estado, la comunidad y el mercado, y entre las familias y entre mujeres y hombres, para superar la histórica y desigual división sexual del trabajo.

5.- Que la garantía del derecho al cuidado compromete las dimensiones económica, social, política, cultural y psicológica.

¹³ Op. Cit. 11. Páginas 102 y 103.

6.- Que el sistema nacional de cuidados, deberá incluir políticas y servicios públicos dignos, universales, accesibles, pertinentes, suficientes, de calidad, además de brindar protección social y laboral. Servicios públicos que, en términos de lo expresado por las organizaciones en términos del apartado: D. Audiencias Públicas de Parlamento Abierto, opiniones de expertos en la materia y observaciones, entre otras cuestiones deben generarse con base en "diseño universal" y "ajustes razonables".

7.- Que tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas y niños, adultos mayores, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

8.- Que la ley establecerá los instrumentos y recursos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, tales como la instrumentación del Sistema Público Nacional de Cuidados.

9.- Que la ley regulará la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el sistema nacional de cuidados.

10.- El derecho al tiempo propio¹⁴.

Finalmente, el multireferido Dictamen propone la siguiente redacción:

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo noveno y se **ADICIONA** un párrafo último al artículo 49, y se **ADICIONA** una fracción XXX-A al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4º.-...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el sistema nacional de cuidados. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.

¹⁴ Op. Cit. 11. Páginas 109 y 110.

Artículo 73... .

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre, extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación las entidades federativas, los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o constitucional¹⁵.

Asimismo, se encuentra también la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, presentada el día 18 de septiembre de 2024, la cual actualmente fue se encuentra turnada a diversas Comisiones del Senado de la República¹⁶.

Con base en las consideraciones jurídicas plasmadas con antelación, la iniciativa propone incorporar, el siguiente supuesto:

Establecer que, en la determinación de la pensión alimenticia, el órgano jurisdiccional deberá valorar la aportación no remunerada de la persona cuidadora primaria como contribución económica indirecta al sostenimiento del acreedor alimentario, así como considerar, en casos de dependencia, los gastos razonables de capacitación y apoyo psicológico cuando resulten necesarios para garantizar una atención adecuada.

Sobre este punto, se sugiere analizar en conjunto, la iniciativa bajo el expediente digital 333/LXVI¹⁷, relativa a reformar los artículos 342, fracción IV y penúltimo párrafo, y 342-A, primer párrafo, y la denominación del Título Sexto; y adicionar un Capítulo 111 De la Pensión Compensatoria, con los artículos 380 Bis, 380 Ter y 380 Quáter, al Código Civil para el Estado de Guanajuato¹⁸, en materia de pensión compensatoria, que establece que esta figura puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, siempre que se acredite haber asumido de manera preponderante dichas tareas durante la vida en común y que se hayan generado desventajas económicas, además si existen perjuicios que deriven del costo de oportunidad que se traduzcan en obstaculizar la formación profesional, la inserción en el mercado laboral y; por lo tanto, el derecho a la seguridad social.

En consecuencia, su procedencia se vincula por la situación de desventaja generada por el modelo conyugal asumido, y no por la mera existencia del vínculo en concubinato o matrimonial y; en tal virtud, este Organismo reitera los argumentos¹⁹ esgrimidos en la misma, a saber:

La pensión compensatoria tiene una doble vertiente, a saber: asistencial y resarcitoria- y, a la vez, su autonomía analítica cuando el caso concreto así lo exige, toda vez que, a diferencia de los alimentos derivados de una relación matrimonial o concubinaria (y, por extensión funcional, de uniones de hecho o parejas estables con comunidad de vida), la pensión compensatoria no se explica como una prestación puramente asistencial de solidaridad, sino como un remedio anclado en el desequilibrio económico que suele producirse al disolverse la unión, con un contenido simultáneamente asistencial y resarcitorio²⁰.

¹⁵ Op. Cit. 11. Páginas 119 a 122.

¹⁶ Consultable: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/143843

¹⁷ Disponible en: https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7519

¹⁸ Consultable en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/334739/Exp334739-LXVI-3324720251119091252.pdf>

¹⁹ Disponible en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/340582/Exp340582-LXVI-3909020260217095106.pdf>

²⁰ Ibid. Pág. 3.

De igual forma, la iniciativa propone incorporar, el siguiente supuesto:

Incorporar la figura de la compensación económica en materia sucesoria a favor de la persona que haya realizado labores de cuidado exclusivo, permanente y no remunerado del autor de la herencia, reconociendo que dicha actividad genera valor económico y efectos patrimoniales.

Sobre este punto, se reconoce lo novedoso de la propuesta que, según la exposición de motivos, se da en favor de la persona cuidadora, tomando como factores, al igual que sucede en la compensación en materia de alimentos y ruptura de una pareja, el tiempo dedicado, la intensidad del cuidado y el sacrificio profesional o económico (costo de oportunidad), esto, es el costo económico de una alternativa sacrificada.

No obstante, se sugiere valorar sistemáticamente diversas disposiciones del vigente Código Civil que señalan que a este derecho personal o de crédito se le otorga la calidad de preferente o excluyente de otros derechos de crédito, por lo que existe necesidad de revisar el orden y preferencia en el pago de créditos hereditarios de conformidad con los artículos 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999 y 3000 del citado ordenamiento²¹, a fin de precisar con puntualidad el orden y preferencia de los derechos de crédito en contra de una sucesión considerando la esa nueva categoría o "compensación económica en materia sucesoria"; circunstancia que no contempla la presente propuesta.

Por otro lado, sobre la porción normativa que pretende incorporar expresamente como causal de indignidad para heredar, la **omisión reiterada de alimentos** o cuidados básicos frente al autor de la herencia, cuando éste se encuentre en estado de necesidad o dependencia, debidamente acreditados; al respecto, se sugiere valorar la vigente fracción VII del artículo 2572 del Código Civil para el Estado de Guanajuato²², que establece como causal de indignidad: Los demás parientes del autor de la herencia que **teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido**; lo anterior, a fin de no incurrir en antinomias y/o sobre regulaciones legales.

Finalmente, sobre el diseño e implementación del Sistema Estatal de Relevo y Apoyo al Cuidado Familiar y la creación y administración del Registro Estatal de Personas Cuidadoras, así como que el Estado, a través de la Secretaría del Nuevo Comienzo y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgue apoyo subsidiario cuando se acredite que la carga del cuidado impide la subsistencia digna o el desarrollo de la persona cuidadora primaria, no se tienen observaciones al respecto.

²¹ Cfr.

Art. 2992. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Art. 2993. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 2994. Se llaman deudas mortuorias los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 2995. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 2996. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 2997. Si para hacer los gastos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las formalidades que respectivamente se requieran.

Art. 2998. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 2999. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3000. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3689/CCG_REF_18Diciembre2025_DL113.pdf

²² Ibidem.

Bajo las consideraciones antes expuestas, queda a la libertad de configuración legislativa de esa H. Soberanía, la pertinencia y; en su caso, la forma en que decida fortalecer en el ámbito civil y de la ley de personas adultas mayores, el valor del trabajo no remunerado del cuidado digno.

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
Finalidad de la Ley Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad, sentar las bases para: I. a III. ...	Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad... IV. Garantizar el derecho de las personas adultas mayores a ser cuidadas en condiciones de dignidad y seguridad. V. Reconocer el valor económico y social de las labores de cuidado no remunerado realizadas por sus familiares.	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. La adición incorpora dos nuevos fines: (IV) garantizar el derecho de las personas adultas mayores a ser cuidadas en condiciones de dignidad y seguridad, y (V) reconocer el valor económico y social del cuidado no remunerado realizado por sus familiares. La Fracción IV. Resulta armónica con el marco vigente, su contenido sustantivo ya se encuentra inserto en la legislación federal, que reconoce el derecho a una vida con calidad como obligación compartida entre instituciones públicas, comunidad y familia. Su aporte como fracción independiente radica en elevar el cuidado en dignidad y seguridad a la categoría de finalidad, proyectándose sobre la política pública local y sobre las reglas interpretativas del articulado. Por su parte, la Fracción V. se dispone a manera declarativa y de programación, sin desarrollo operativo que la haga exigible, se observa también que el deber que enuncia ya se encuentra implícito en la obligación de apoyo subsidiario familiar prevista en la legislación federal vigente.
Atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo Artículo 13. La Secretaría del Nuevo Comienzo tendrá las siguientes atribuciones: I. a VII. ...	Artículo 13. La Secretaría del Nuevo Comienzo tendrá las siguientes atribuciones: ...	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. La adición incorpora dos atribuciones a la Secretaría del Nuevo Comienzo: la fracción VIII, diseñar e implementar el Sistema Estatal de Relevó y Apoyo al Cuidado Familiar (sustitución temporal, capacitación y salud mental), y la fracción IX, otorgar, con el DIF Estatal, apoyo subsidiario cuando la carga del cuidado impida la subsistencia digna o el desarrollo de la persona cuidadora primaria. Desde la técnica legislativa se hacen los siguientes comentarios:

	VIII. Diseñar e implementar el Sistema Estatal de Relevo y Apoyo al Cuidado Familiar, que incluya mecanismos de sustitución temporal, capacitación y atención a la salud mental para personas cuidadoras primarias. IX. El Estado, a través de la Secretaría del Nuevo Comienzo y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará apoyo subsidiario cuando se acredite que la carga del cuidado impide la subsistencia digna o el desarrollo de la persona cuidadora primaria.	(i) la fracción VIII crea el Sistema sin definir en la Ley sus elementos esenciales (fundamento, naturaleza jurídica, autoridades integrantes, componentes y reglas de acceso), lo que compromete su exigibilidad; (ii) la fracción IX descansa en conceptos jurídicos indeterminados que exigen parámetros objetivos en reglas de operación; (iii) rompe la sistematicidad del artículo 13 al sumar al DIF Estatal como sujeto obligado, por lo que conviene reubicar esa concurrencia al artículo 16; y (iv) la persona cuidadora primaria debe reconocerse expresamente como sujeta derivada de protección en el capítulo de definiciones.
Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato Artículo 16. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones: I. a XVIII. ...	Artículo 16. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones: ... XIX. Crear y administrar el Registro Estatal de Personas Cuidadoras, para facilitar la identificación y focalización de personas beneficiarias de los programas de apoyo y del Sistema Estatal de Relevo y Apoyo al Cuidado Familiar.	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. La adición incorpora la atribución de crear y administrar el Registro Estatal de Personas Cuidadoras como instrumento de focalización para los programas de apoyo y para el Sistema Estatal de Relevo y Apoyo al Cuidado Familiar. La asignación al DIF Estatal resulta materialmente coherente con la naturaleza del registro y con el artículo 4, fracción V, de la <i>Ley de Asistencia Social</i> a nivel federal, que coloca a las personas adultas mayores entre los sujetos preferentes de la asistencia social. En cuanto a la pertinencia regulatoria, la inserción de esta atribución en la presente Ley sectorial resulta técnicamente correcta al tratarse de una facultad específica vinculada a una población determinada y a una política de cuidados. Respecto del verbo “crear”, desde la técnica legislativa el cuerpo normativo debe enunciar la atribución como una acción permanente; se sugiere sustituirlo por “operar y administrar” y reservar el acto creativo del registro al régimen transitorio del Decreto, a fin de evitar la temporalidad

		implícita del verbo creativo dentro de una atribución de carácter continuo. Adicionalmente, conviene advertir que la iniciativa adiciona la fracción XIX al artículo 16 sin recorrer la actual fracción XVIII ("Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales"), que por su naturaleza residual debe ocupar siempre la última posición del listado; por técnica legislativa se sugiere que la nueva atribución se introduzca como fracción XVIII, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como XIX. Por otra parte, el texto propuesto no precisa el contenido mínimo del Registro Estatal de Personas Cuidadoras (datos que recabará, criterios de identificación del perfil de la persona cuidadora primaria, autoridad responsable de la inscripción, periodicidad de actualización y régimen de protección de datos personales), por lo que se sugiere remitir estas cuestiones al reglamento respectivo o, en su caso, incorporar al cuerpo de la Ley una disposición que enuncie esos elementos mínimos, en términos compatibles con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	

	SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos de operación del Sistema Estatal de Relevó y Apoyo al Cuidado Familiar. TERCERO. El Congreso del Estado realizará las previsiones presupuestales correspondientes en términos de la disponibilidad financiera y la normatividad aplicable, a fin de garantizar la implementación de las atribuciones previstas en el presente Decreto. CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	
--	---	--